



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 004 -2025-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

22 ENE. 2025

VISTO:

El expediente administrativo N° 4873430 - 4866659 en diecinueve (19) folios; Oficio N° 804-2024-GRA/GR-GG-ORAJ; EXP. N° 00389-2019-0-0501-JR-CI-02; acto de resolutive que fluye de la resolución N° 19 de fecha 18 de noviembre de 2024; decreto administrativo Nros. 17821-2024/GRA-GG y 6585, 6490-2024/GRA-GG-GRDS, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada con las Leyes Nros. 27902 y 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, se colige de los actuados, el auto de requerimiento que fluye de la resolución N° 19 de fecha 18 de noviembre de 2024, remitida por el Segundo Juzgado Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, recaída en el expediente N° 00389-2019-0-0501-JR-CI-02, sobre nulidad de resolución administrativa seguido por **MAXIMINA PORTAL DE VASQUEZ**, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante el cual REQUIERE en el plazo de 15 días hábiles de notificado, cumpla con expedir nuevo acto resolutive. Bajo apercibimiento de multa;

Que, mediante la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 31 de julio de 2019, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, declaran: *"FUNDADA la demanda contenciosa administrativa incoada por MAXIMINA PORTAL DE VÁSQUEZ, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que fuera la presente sentencia, DECLARO: Nula la Resolución Gerencial Regional N°045- 2019-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 06 de marzo de 2019; y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°03120-2018- GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 05 de diciembre del 2018; consecuentemente, ORDENO: Que el Gerente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho,*



dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado, emita nuevo acto resolutorio disponiendo el pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35%, en base a su remuneración total o íntegra, dispuesta en el artículo 48° de la Ley N°24029, modificada por la Ley N°25212, desde el 01 de enero del 2015, hasta la actualidad; más los intereses legales; con deducción de lo percibido por estos mismos conceptos que se calcularon sobre la remuneración total permanente, de ser el caso, cuyo monto resultante debe ser pagado a favor de la demandante; y ante la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/o suficiente que permita el pago inmediato de los devengados, iniciar con el procedimiento previsto en el artículo 47° del T.U.O de la Ley N°27584 aprobado por el D. S. N°013-2008- JUS. Asimismo, DISPONGO la inclusión del pago por bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total a la planilla única de pagos. Sin costas ni costos procesales. (sic)".

Que, en mérito al recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho; la Sala Laboral y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante la resolución N° 15 (Sentencia de Vista) de fecha 21 de julio de 2021, en consecuencia: "DECLARARON: INFUNDADA: los recursos de apelación interpuestos por el Gerente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, Víctor Belleza De La Roca; y el recurso del Procurador Público Regional de Ayacucho a Cargo de la Defensas de los Derechos e Intereses del Estado, Víctor Oriundo Medina. CONFIRMARON: la sentencia, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, con fecha 31 de Julio del 2019, la misma que declara FUNDADA, la demanda contenciosa administrativa incoada por MAXIMINA PORTAL DE VASQUEZ, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que fuera la presente sentencia, DECLARA: Nula la Resolución Gerencial Regional N°045-2019-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 06 de marzo de 2019; y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°03120-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 05 de diciembre del 2018; consecuentemente, ORDENA: Que el Gerente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado, emita nuevo acto resolutorio disponiendo el pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35%, en base a su remuneración total o íntegra, dispuesta en el artículo 48° de la Ley N°24029, modificada por la Ley N°25212, desde el 01 de enero del 2015, hasta la actualidad; más los intereses legales; con deducción de lo percibido por estos mismos conceptos que se calcularon sobre la remuneración total permanente, de ser el caso, cuyo monto resultante debe ser pagado a favor de la demandante; y ante la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/o suficiente que permita el pago inmediato de los devengados, iniciar con el procedimiento previsto en el artículo 47° del T.U.O de la Ley N° 27584 aprobado por el D.S N° 013- 2008-JUS. Asimismo, DISPONE la inclusión del pago por bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total a la planilla única de pagos. Sin costas ni costos procesales." (sic).



Que, cabe señalar que la Sala Laboral y Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, como parte de sus argumentos ha establecido como precedente vinculante, tomando como fundamento décimo tercero y décimo cuarto de la casación N° 6871-2013-Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, la misma que refiere como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente:

*“DECIMO TERCERO: Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.*

Que, teniendo en cuenta que también son beneficiarios de dicha bonificación, los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, en tanto dicho derecho les fuera reconocido como tal por la autoridad administrativa. En efecto, el fundamento décimo cuarto de la ejecutoria en referencia sobre los supuestos de aplicación del precedente, señaló que:

*“a) Calidad de pensionista del demandante: (...) por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración.*

Lo que supone que cuando en un proceso judicial, el demandante sea pensionista y pretenda el recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del mismo, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión; y constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389”.

Que, al respecto, conforme al artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS), *“toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala”*; y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N°469-2024-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** – **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declara **NULA** la Resolución Gerencial Regional N° 045-2019-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 06 de marzo del 2019, y por extensión vinculante la Resolución



Directoral Regional Sectorial N° 03120-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 05 de diciembre del 2018.

**ARTICULO SEGUNDO.** – **DISPONER** a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho que, en un plazo de 48 horas emita **NUEVA** resolución administrativa a favor de **MAXIMINA PORTAL DE VASQUEZ**, disponiendo el pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35%, en base a su remuneración total o íntegra, a partir del 01 de enero del 2015 hasta la actualidad; con deducción de los pagos efectuados por dicho concepto, más los intereses legales simples. Bajo responsabilidad.

**ARTICULO TERCERO.** – **DISPONER** a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho que, la expedición de nueva resolución debe sujetarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 46° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Sin costas y costos.

**ARTICULO CUARTO** – **NOTIFICAR** a la interesada, al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias que correspondan con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
Ing. CESAR EDUARDO PAIPAY EYZAGUIRRE  
GERENTE REGIONAL

